



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

TEECH/JDC/330/2021.

Actora: Ruth Aurelia Pensamiento
Morales.

Autoridad Responsable: Comisión
Nacional de Justicia Partidaria del
Partido Revolucionario Institucional.

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
María Trinidad López Toalá.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintiocho de junio de dos mil veintiuno.- -----

SENTENCIA que resuelve el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano número
TEECH/JDC/330/2021, promovido por **Ruth Aurelia
Pensamiento Morales**¹, en calidad de militante del Partido
Revolucionario Institucional, en contra de la resolución emitida el
veinticinco de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional de
Justicia Partidaria², del Partido Revolucionario Institucional³, en el
expediente de Procedimiento Sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020.

Antecedentes:

¹ Para posteriores referencias se citará como: actora, accionante o impugnante.

² En adelante Comisión de Justicia.

³ En lo subsecuente PRI.

De lo narrado en la demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios⁴, se advierte lo siguiente:

I.- Contexto.

a) Protesta de dirigencia política. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, tomaron protesta como dirigentes del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, Julián Nazar Morales y Flor Ángel Jiménez Jiménez, como Presidente y Secretaria General, respectivamente.

b) Medios de impugnación intrapartidarios. El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde y Haydeé Ocampo Olvera, presentaron denuncias ante la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, en contra de Julián Nazar Morales, por actos constitutivos de violencia política en razón de género.

Denuncias que fueron radicadas con los números de expedientes CNJP-PS-767/2019, CNJP-PS-768/2019, CNJP-PS-769/2019, CNJP-PS-770/2019 y CNJP-PS-771/2019.

⁴ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."** y **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**; así como la tesis de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949, Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) Nueva denuncia. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, **Ruth Aurelia Pensamiento Morales**, en calidad de Dirigente Estatal del Organismo Mujeres Priistas, presentó nueva denuncia en contra de Julián Nazar Morales, por actos constitutivos de violencia política por razón de género; la cual fue identificada con la clave CNJP-PS-CHP-1336/2019, y acumulada a los expedientes mencionados en el inciso que antecede.

d) Denuncia ante el Instituto Nacional Electoral⁵. El nueve de octubre de dos mil veinte, la actora presentó ante el INE, diversa denuncia en contra Julián Nazar Morales, por actos de violencia política en razón en género y uso indebido de las prerrogativas a que tienen derecho las mujeres priistas en el Estado de Chiapas, y que la actora asegura, no fueron entregadas a los jóvenes ni a las mujeres del PRI. Denuncia que el INE determinó reencauzar a la Comisión de Justicia del PRI.

e) Expediente CNJP-PS-CHP-067/2020. Con la denuncia remitida por el INE, la Comisión de Justicia del PRI integró el expediente indicado.

(Las subsecuentes fechas corresponden al año **dos mil veintiuno**, salvo precisión al respecto).

f) Primeros Juicios Ciudadanos Locales. El once y doce de enero, Iralda Luna López, Fanny Grisela Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, presentaron ante este Tribunal demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, las cuales fueron radicadas con los

⁵ En posteriores referencias INE.

números de expedientes **TEECH/JDC/003/2021** y **TEECH/JDC/006/2021**, acumulados.

g) Resolución en los expedientes TEECH/JDC/003/2021 y TEECH/JDC/006/2021, acumulados. Mediante sentencia de veintidós de enero, el Pleno de este Tribunal resolvió los expedientes citados, en la que declaró fundada la omisión de la Comisión de Justicia del PRI de resolver las denuncias presentadas por Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mora Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, y se le ordenó llevara a cabo las acciones idóneas, necesarias y proporcionales inherentes a la sustanciación y resolución que correspondiera, y escindir los expedientes CNJP-PS-767/2019, CNJP-PS-768/2019, CNJP-PS-769/2019, CNJP-PS-770/2019, CNJP-PS-771/2019 y CNJP-PS-1336/2019, del diverso CNJP-PS-CHP-067/2020.

h) Resolución en el expediente CNJP-PS-767/2019 y sus acumulados. El veintinueve de enero, la Comisión de Justicia Partidaria del PRI, emitió resolución en el expediente citado y sus acumulados, en la que se declaró infundada la queja presentada, por supuestos actos de violencia política en razón de género, en contra de Julián Nazar Morales, en su calidad de ex Presidente del Comité Directivo Estatal del aludido instituto político.

i) Segundo Juicio Ciudadano. Mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de febrero, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Ciudadano, en contra de la resolución de veintinueve de enero, citada en el punto que antecede.

Medios de impugnación que fueron radicados con claves alfanuméricas TEECH/JDC/014/2021 y TEECH/JDC/015/2021, acumulados.

j) Resolución en los expedientes TEECH/JDC/014/2021 y TEECH/JDC/015/2021, acumulados. Mediante resolución de veintitrés de marzo, este Tribunal Electoral resolvió los citados Juicios Ciudadanos, en los que revocó la resolución de veintinueve de enero, dictada por la Comisión de Justicia del PRI, en los expedientes CNJP-PS-767/2019 y sus acumulados; determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género alegada por las actoras; y que se acreditaba la violencia política en la vertiente de obstrucción del cargo, en contra de Haydee Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde y Fanny Grisel Nájera Zepeda.

k) Juicio Ciudadano Federal. Inconformes con la resolución referida en el inciso anterior, Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda, presentaron Juicio Ciudadano ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, al que le fue asignado la clave alfanumérica **SX-JDC-542/2021**.

l) Resolución de la Sala Regional Xalapa. El veintitrés de abril, la referida Sala Regional emitió sentencia en el expediente **SX-JDC-542/2021**, en la que determinó modificar la sentencia impugnada para que se incluyera a Ruth Aurelia Pensamiento Morales, en la medida de reparación ordenada por este Tribunal, y se vinculara a

⁶ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa.

Julián Nazar Morales, para que ofreciera una disculpa pública a dicha ciudadana, quedando intocado lo relacionado con la subsistencia de las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de ocho de febrero, por este Tribunal.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa calificó como fundada la violencia política en razón de género, en contra de las enjuiciantes y ordenó dar vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que registrara a Julián Nazar Morales, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Chiapas, y conforme a sus propios lineamientos, realizara la comunicación respectiva al INE para efecto de que también se le inscriba en el Registro Nacional.

m) Recurso de Reconsideración. El veintiséis de abril, Julián Nazar Morales, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ el recurso mencionado, en contra de la resolución emitida el veintitrés de abril por la Sala Regional Xalapa; medio de defensa que fue radicado con la clave **SUP-REC-288/2021**.

n) Sentencia de la Sala Superior del TEPJF. El diecinueve de mayo la Sala Superior, resolvió el expediente **SUP-REC-288/2021**, en el que revocó parcialmente la resolución de la Sala Regional Xalapa, dictada en el Juicio Ciudadano SX-JDC-542/2021, únicamente con respecto a la vista ordenada al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, relacionado a la inscripción al recurrente en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género.

⁷ En lo subsecuente Sala Superior del TEPJF.



II.- Resolución en el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020. El veinticinco de mayo, la Comisión de Justicia del PRI, emitió resolución en el expediente referido, en el que declaró fundado el Procedimiento Sancionador respecto a la violencia política en razón de género, perpetrada en contra de Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales; e infundado en cuanto al desvío de recursos económicos; actos atribuidos a Julián Nazar Morales, durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, y le impuso como sanción una amonestación y disculpa pública para las ofendidas. Lo que constituye el acto impugnado.

III.- Tercer Juicio Ciudadano. Mediante escrito fechado y recibido en este Tribunal Electoral, el uno de junio, **Ruth Aurelia Pensamiento Morales**, en calidad de militante del PRI, presentó demanda de Juicio Ciudadano en contra de la resolución emitida el veinticinco de mayo, en el expediente CNJP-PS-CHP-067/2020, por la Comisión de Justicia del PRI.

a) Recepción y turno. El mismo uno de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado: **1)** Tuvo por recibida la demanda de Juicio Ciudadano; **2)** Ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/330/2021**; **3)** Asimismo, ordenó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, por ser a quien por turno le correspondió conocerlo, para proceder en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas; y **4)** Requirió a la autoridad señalada como responsable, dar el trámite establecido en los artículos 50 y 53, de la

citada Ley de Medios.

b) Radicación. En proveído de dos de junio, la Magistrada Instructora, entre otras cuestiones: **1)** Radicó en su Ponencia el expediente con la misma clave de registro; **2)** Requirió a la actora para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con los que cuenta este Tribunal; **3)** Se reservó de admitir el medio de impugnación hasta en tanto se recibiera el informe circunstanciado; y **4)** De oficio ordenó elaborar el proyecto de acuerdo de medidas de protección respectivas.

A lo último se dio cumplimiento mediante oficio número TEECH/AKBA/COORD/206/2021, fechado y recibido el tres de junio, en la Secretaría General de este Tribunal.

c) Ampliación de medidas de protección. El nueve de junio, el Pleno de este Tribunal emitió acuerdo de ampliación de medidas de protección, en favor de Ruth Aurelia Pensamiento Morales, consistente en informar de los hechos referidos por la actora, al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Comisión de Igualdad de Género del citado Congreso; a la Secretaría General de Gobierno y a la Subsecretaría de Gobierno Delegación Tuxtla Gutiérrez, todas del Estado de Chiapas; para que de manera inmediata, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en cumplimiento al presente acuerdo, tomaran las medidas que conforme a la ley resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la actora.



Las autoridades mencionadas fueron debidamente notificadas el diez de junio, como consta de las razones asentadas por el Actuario Judicial de este Tribunal.

d) Recepción de informe circunstanciado. El nueve de junio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado de la autoridad responsable y las constancias relacionadas al trámite del medio de impugnación.

e) Admisión del juicio; pruebas y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió el medio de impugnación; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el veintiocho de junio, la Magistrada Instructora y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó turnar las constancias para que se procediera a formular el proyecto de resolución respectivo.

Consideraciones:

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, 3, fracción V, y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 10, numeral 1, fracción IV, 11, 12, 69, 70, 71 y 72, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; así como 1, 4, y 6, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse

de un Juicio Ciudadano, promovido por una militante del PRI, en contra de una resolución emitida por una instancia partidista, en oposición a su derecho político electoral.

Segunda. Legislación aplicable. En sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada a distancia el tres de diciembre de dos mil veinte, entre otros, se declaró la invalidez de los Decretos 235 y 237, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante los cuales se publicaron la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respectivamente; y en consecuencia, se declaró la reviviscencia de la legislación electoral vigente con anterioridad a que se expidieran los citados Decretos, es decir, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por otro lado, mediante Decreto 236, emitido de igual forma por el Poder Legislativo de este Estado, el mismo veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas⁸, Decreto que no fue declarado inválido y, por tanto, continúa vigente.

Por tal motivo, el presente asunto se resuelve conforme a las disposiciones establecidas en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas⁹ y la Ley de Medios de

⁸ En lo subsecuente Ley de Medios, Ley de Medios Local o Ley Electoral Local.

⁹ Para posteriores referencias: Código de la materia, Código de Elecciones, Código Comicial Local o Código Electoral Local.



Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, en lo que no se contrapongan.

Tercera. Sesiones Plenarias con el uso de plataformas electrónicas. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurisdiccionales que realiza este Tribunal Electoral.

Por lo anterior, y partiendo de las mejores prácticas en la materia, derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y el Consejo de Salubridad General, el Pleno de este Tribunal Electoral, mediante diversos acuerdos¹¹ determinó la suspensión total de las labores y terminos jurisdiccionales de este Órgano Jurisdiccional electoral, por el período comprendido del veintitrés de marzo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. Lo anterior, con la finalidad de evitar la concentración de personas, y con ello, la propagación del virus.

Para lo cual, el cuatro de mayo de dos mil veinte, el Pleno de este Órgano Colegiado autorizó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia

¹⁰ En lo subsecuente: Ley de Medios, Ley de Medios Local, Ley de Medios de Impugnación.

¹¹ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo, diecisiete de abril, cuatro y veintinueve de mayo, veintinueve de junio, treinta y uno de julio, catorce y treinta y uno de agosto, catorce y treinta de septiembre, dieciséis y veintinueve de octubre, y treinta de noviembre, todos de dos mil veinte, visibles en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultables en la sección de "Avisos", en el link <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19¹², en el que se fijaron las directrices que se llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación.

Asimismo, tenemos que por Acuerdo Plenario de treinta y uno de diciembre de dos mil veinte¹³, se determinó continuar con la suspensión de plazos y términos jurisdiccionales en materia laboral, a efectos de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los demás medios de impugnación señalados en la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021; así también, para que, en tratándose de asuntos electorales, los integrantes del Pleno puedan sesionar de manera no presencial, a través de plataformas electrónicas que les permitan una efectiva comunicación virtual, mediante videoconferencias, con el objeto de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar riesgos de salud derivados de la pandemia provocada por el virus Covid-19.

Atendiendo a lo anterior, por acuerdo de once de enero de dos mil veintiuno¹⁴, el Pleno de este Tribunal Electoral, aprobó los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices

¹² Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/transparencia/manuales/LINEAMIENTOS_DE_SESIONES_JURISDICCIONALES_NO_PRESENCIALES_TEECH_2020.pdf

¹³ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, consultable en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/acuerdo_de_suspension_311220.pdf

¹⁴ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf



que se llevarán a cabo para la recepción y sustanciación de expedientes, revisión de los proyectos, así como discusión y resolución no presencial de los asuntos tramitados, incluyendo las correspondientes notificaciones, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación, ante el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, y continuación de la pandemia ocasionada por el brote del virus SARS-Co-V2 (COVID-19), así como las modificaciones a los citados Lineamientos, en acuerdo de catorce de enero del año en curso¹⁵; por tanto, el presente asunto es susceptible de ser resuelto a través de los lineamientos de referencia.

Cuarta. Tercería Interesada. La autoridad responsable hizo constar que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceras o terceros interesados.

Quinta. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, en principio se analiza si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese tenor, la autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia, ni este Tribunal advierte la actualización de alguna que amerite su estudio, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto.

Sexta. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

¹⁵ Visible en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/estrados_electronicos/acuerdo_140121.pdf

a). Forma. Se encuentran satisfechos los requisitos de forma señalados en el artículo 32, de la Ley de Medios, en virtud de que la demanda fue presentada por escrito ante este Tribunal Electoral, en la que se hace constar nombre y firma de la actora; indica domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica la resolución combatida así como a la autoridad responsable; menciona los hechos y motivos de agravio.

b). Oportunidad. El Juicio Ciudadano fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días, de conformidad a lo establecido en artículos 16, numeral 2, y 17, de la Ley de Medios; esto, porque la resolución impugnada le fue notificada a la actora, el veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, como consta de la copia certificada de la razón y cédula de notificación personal que obran en autos a fojas 1145 y 1146, del Anexo II, por lo que el término para presentar el medio de impugnación inició el veintisiete de mayo y concluyó el uno de junio, sin contar días inhábiles, al no encontrarse vinculado al proceso electoral local que se encuentra en curso.

Por lo que al haberse presentado la demanda de Juicio Ciudadano el uno de junio del año en curso, como consta del sello de recepción que obra en autos a foja 01 del expediente, en consecuencia, su presentación fue oportuna.

c). Legitimación y personería. El Juicio Ciudadano fue promovido por Ruth Aurelia Pensamiento Morales, por su propio derecho y con la calidad de militante del PRI; personalidad reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado¹⁶, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

¹⁶ A fojas 183 del expediente que nos ocupa.



La anterior, acorde a lo previsto en los artículos 8, numeral 1, fracción VI, 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

d). Interés jurídico. Se advierte que la actora cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierte la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida dentro del expediente de Procedimiento Sancionador Partidista número CNJP-PS-CHP-067/2020, que dio origen a la queja presentada por la accionante en contra de Julián Nazar Morales; de donde deriva el acto impugnado.

e). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por cuanto que es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicta en el presente asunto, pues con la presentación del medio de impugnación se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la actora.

f). Definitividad y firmeza. Esta exigencia está colmada, atendiendo a que la actora impugna la resolución emitida en el Procedimiento Sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020, y no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya determinación pudiera tener el efecto de revocar, anular o modificar el mismo, por lo que es incuestionable que se cumple con este requisito.

Séptima. Estudio de fondo.

1. Suplencia de la queja. Este Tribunal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129, de la Ley de Medios, suplirá las deficiencias u omisiones en los planteamientos de la demanda

cuando puedan deducirse claramente de los hechos, cuestión que se atenderá para analizar los agravios, aunado a la petición de la accionante.

Lo anterior, tiene sustento en las jurisprudencias **3/2000 y 4/99¹⁷**, emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**, respectivamente.

2. Juzgar con perspectiva de género.

Este Tribunal Electoral resuelve la controversia planteada por la accionante, desde una perspectiva de género, en tanto ha sido un criterio reiterado por este Tribunal Electoral que - de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia tanto de Tribunales Internacionales como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ - es deber de las autoridades aplicar la perspectiva de género, como metodología y mecanismo para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas, proscribir toda forma de discriminación basada en el género,** y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

¹⁷ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁸ Para posteriores referencias: Suprema Corte.



La Suprema Corte, ha establecido que la aludida perspectiva de género, es el método de análisis que resulta imprescindible en toda controversia en la que se adviertan posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales o bien que expresamente den cuenta de las denuncias por violencia de género en cualquiera de sus modalidades¹⁹.

La Primera Sala de dicho órgano jurisdiccional ha señalado que cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos siguientes²⁰:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

¹⁹ De acuerdo con: el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ De acuerdo con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: " ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." (Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, en la dirección electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>).

Así, a partir de los parámetros delineados en este apartado habrá de analizarse la controversia expuesta por la promovente en el presente juicio.

3. Pretensión, causa de pedir y precisión de la controversia.

De los hechos y agravios de la demanda, se advierte que la **pretensión** de la actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, revoque la resolución emitida el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, por la Comisión de Justicia del PRI y que en plenitud de jurisdicción se estudie el fondo del asunto; y se sancione a Julián Nazar Morales, por haber ejercido violencia política en razón de género en contra de su persona y otras militantes del instituto político al que pertenece, y por desvío de recursos económicos durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas.

La accionante sustenta su **causa de pedir** en que la autoridad responsable indebidamente valoró las pruebas que ofreció en el Procedimiento Sancionador; la incongruencia y falta de exhaustividad en la emisión de la resolución impugnada al no sancionar al denunciado con la expulsión del partido político al que pertenece, a pesar de contar con elementos suficientes para ello; así como, por ser omisos de juzgar con perspectiva de género.

Por lo que la **controversia** versará en determinar si la autoridad responsable actuó conforme a derecho, o si por el contrario, le asiste la razón a la actora y por tanto, debe revocarse la resolución impugnada para colmar su pretensión.



4. Resumen de agravios.

Ruth Aurelia Pensamiento Morales, señala diversos agravios, los cuales resultan ser demasiados extensos, por lo que se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen, atento al principio de economía procesal; lo anterior no provoca perjuicio jurídico a la accionante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal, máxime que se tienen a la vista en el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento; por lo que en cumplimiento al artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, se procederá a realizar un resumen de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia 58/2010²¹, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, de rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

En ese orden, la accionante manifiesta que le causa agravio la resolución del Procedimiento Sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020, emitida por la Comisión de Justicia del PRI, el veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, porque:

a) La responsable incurre en indebida valoración de las pruebas, ya que sin una sólida argumentación y coherencia jurídica, describe todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las denunciadas, pero se abstiene a darles el valor adecuado.

²¹ Consultable en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

A decir de la actora, entre otras pruebas, se encuentran documentales públicas que causan convicción plena; documentales privadas con un alto valor indiciario porque nunca fueron objetadas ni contradichas; testimonios que se ofrecieron y desahogaron en términos de la Ley; pruebas técnicas consistentes en fotografías y publicaciones en internet que también generan indicios relevantes para acreditar los hechos imputados al denunciado; haciendo énfasis en los informes proporcionados por el Instituto Nacional Electoral en los cuales, a decir de la actora, queda acreditado que Julián Nazar Morales, cometió conductas indebidas en agravio de las mujeres priistas, consistentes en el impedimento de obtener mayores capacidades competitivas en el desarrollo político.

Asimismo, señala que el denunciado no ofreció medio probatorio para controvertir los ofrecidos por ella, incluso no se apersonó a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar del diferimiento que él mismo provocó.

Además de lo anterior, alega que la Comisión de Justicia se abstuvo de valorar las pruebas consistentes en las publicaciones hechas por el Comité Directivo Estatal respecto de los eventos que justifiquen o den cuenta de la realización de eventos a favor de las mujeres; prueba que a decir de la actora era fundamental, pues permitiría contrastar con precisión lo que Julián Nazar Morales, reportó al Instituto Nacional Electoral como Plan Anual de Trabajo contra lo que en verdad hizo.

Señala que, habiendo una sólida carga probatoria que acreditan las aseveraciones hechas por las denunciantes, resulta inverosímil que la Comisión de Justicia, se circunscriba a realizar afirmaciones dogmáticas, sin razonamiento jurídico.



b). Que la resolución impugnada es incongruente, ya que al existir pruebas suficientes dentro del expediente que acreditan la comisión de conductas de violencia política en contra de la impugnante, por parte de Julián Nazar Morales, no es consistente con los razonamientos jurídicos expresados en su análisis, respecto de la conducta imputada al denunciado, pues considera que es un absurdo que habiendo llegado a la conclusión que en efecto el denunciado es responsable de las conductas señaladas, la sanción que decidió aplicar fuese la amonestación y una disculpa pública.

Que la propia autoridad responsable invoca el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establecen con claridad las reglas para la individualización de una sanción, pero ignora dichas reglas, al otorgar valor a las pruebas aportadas, pero posteriormente sanciona con una amonestación, aun cuando conforme lo disponen, tanto los Estatutos como el Código de Justicia Partidaria, no es aplicable dicha sanción; ya que asegura que hizo saber a la responsable que con su conducta, el denunciado realizó actos graves en su función como Presidente del Comité Directivo Estatal, que produjeron un menoscabo económico para el Instituto Político al que pertenece y que afectó a jóvenes y mujeres militantes en sus derechos para acceder a capacitación y a las prerrogativas que constitucionalmente están destinadas para ellos.

c) Que la responsable se queda en una expresión dogmática para aplicar una sanción mínima que parece más bien una complacencia para el denunciado.

d) Que no obstante existe un deber explícito de la Comisión de Justicia para aplicar una metodología con perspectiva de género, al emitir la resolución impugnada de nueva cuenta ignora tal deber e impone una sanción que poco tiene que ver con las conductas cometidas.

Considera la actora que las disculpas ofrecidas a las denunciadas por Julián Nazar Morales, entrañan una revictimización de las denunciadas; y que en ese contexto de abierta violencia hacia la mujer, la Comisión de Justicia aplicó sanciones indebidas, haciendo creer que las conductas son menores.

Atribuye al denunciado un comportamiento sistemático, reiterado, ante el monto de daño pecuniario a su Partido Político, que a decir de la actora, se tradujo en la falta de oportunidades para el desarrollo político de las mujeres, siendo ilegal que se de tratamiento menor a las conductas graves desplegadas y acreditadas por el denunciado.

e) Que la responsable no fue exhaustiva en su resolución ya que pesar de haber valorado las pruebas, evitó analizar con profundidad todos los elementos existentes en el expediente, específicamente ignorando las pruebas consistentes en los informes financieros del INE y la memoria fotográfica del Comité Directivo Estatal.

Alega que la falta de exhaustividad presentó dos variantes, la primera relacionada a que la responsable no valoró los argumentos existentes en el expediente, pues debió ponderar que existe una sentencia firme e inimpugnable que declara y sanciona a Julián Nazar Morales, por haber cometido violencia política de género, lo que amerita su inmediata expulsión solo por ese hecho.



Y la segunda, consistente en que no consideró que el denunciado no permitió que se ejercieran por los organismos especializados, los recursos que por disposición constitucional y legal, deben ser destinados para actividades específicas de capacitación y fortalecimiento de los jóvenes y mujeres priistas.

f) Que la resolución perpetúa la violación del derecho de las víctimas de violencia, porque los deja en un estado de vulnerabilidad y con la certeza de que en el PRI no protegen a las mujeres de la violencia; pues asegura que en su caso, de la concatenación de todo el material probatorio basado en pruebas documentales públicas, testimoniales, documentales privadas, pruebas técnicas, certificaciones, hacen que el principio de presunción de inocencia no aplique en favor del denunciado, quien en ningún momento demostró el más mínimo interés por justificar su comportamiento.

5. Síntesis de la resolución impugnada.

Del análisis realizado a la resolución impugnada²², la cual goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, se advierte que la autoridad responsable señaló los fundamentos y la razones con las que fundamentó su competencia para conocer de la denuncia planteada por la accionante; asimismo, relacionó las pruebas ofrecidas por la actora y les otorgó valor probatorio pleno; finalmente determinó que era fundado el planteamiento de la actora respecto a la acreditación de violencia política en razón de género en contra de Iralda Luna López, Fanny Grisela Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Aydeé Ocampo Olvera

²² Visible en copias certificadas a fojas de la 1030 a la 1137, del Anexo II.

y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, e infundado en cuanto al desvío de recursos económicos por parte de Julián Nazar Morales, durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; sancionando al denunciado con amonestación pública y una disculpa pública que debería ofrecer a todas y cada una de las militantes mencionadas.

6. Análisis de agravios.

Metodología de estudio.

Este Órgano Colegiado procederá al estudio de los agravios en forma agrupada, tomando en cuenta la relación que guarden entre sí, lo cual no causa agravio a la parte actora, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**²³, que establece que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es el estudio integral y conforme al principio de mayor beneficio de las cuestiones planteadas por los justiciables.

Indebida valoración de pruebas y falta de exhaustividad.

Respecto de los **agravios** relacionados en los incisos **a)** y **e)** del capítulo que antecede **resultan fundados** por las razones siguientes:

El derecho al debido proceso y en particular, la garantía de audiencia se encuentra previsto en el artículo 14, párrafo segundo,

²³ Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las **formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución, consagra la denominada garantía de legalidad, al establecer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ahora bien, el artículo 17, de la Carta Magna, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, así como el cumplimiento del principio exhaustividad.

Al respecto, se cumple con el principio de la exhaustividad, cuando se estudian los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas al conocimiento de las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, estando obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no

únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, así como analizar las pruebas presentadas o recabadas en el proceso; pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por las autoridades electorales deben generar.

Lo anterior, acorde a los criterios contenidos en las Jurisprudencias **43/2002 y 12/2001**²⁴, emitidas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN."** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

Atento a lo anterior, tenemos que le asiste la razón a la accionante, toda vez que la autoridad responsable incumplió el principio de exhaustividad mencionado, ya que de un análisis a la resolución impugnada, se advierte que en el considerando séptimo intitulado **"Relación de pruebas ofrecidas, admitidas y desechadas"** relacionó todas las pruebas que la actora ofreció en el procedimiento sancionador, precisando que el denunciado no ofreció medio de convicción alguno en su escrito de contestación; y en el considerando octavo denominado **"Valoración de las pruebas admitidas"**, les otorgó valor probatorio pleno en los siguientes términos: *"...Por lo que, una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como las pruebas ofertadas, esta Comisión Nacional advierte, que por lo que se refiere a las documentales, así como a las pruebas técnicas, incluso las supervenientes, ofrecidas únicamente por todas y cada una de las denunciantes, sí existe una conexión lógica con los hechos denunciados y las mismas se encuentran adminiculadas entre sí. Razón por la que este órgano resolutor les concede a todas ellas,*

²⁴ Igual que la nota anterior.



pleno valor probatorio, en términos de los artículos 77, 79, 80, 81 y 83 del Código de Justicia Partidaria...."

No obstante lo anterior, la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar el contenido de cada uno de los medios probatorios a los que a su parecer les concedió pleno valor probatorio, ello porque en el considerando noveno denominado **"Análisis constitutivo de los elementos que integran las conductas y omisiones que se le imputan al probable responsable y valoración de las pruebas relacionadas con las mismas"**²⁵ señala el fundamento constitucional y legal, así como el bloque internacional de derechos humanos que regulan la violencia política en razón de género y concluye declarar fundado el Procedimiento Sancionador por lo que respecta a la acreditación de violencia política en razón de género en contra de Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales.

Y por cuanto hace a los motivos de disenso relativos a demostrar el supuesto desvío de recursos económicos por parte del denunciado durante su gestión como Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, los declaró infundados, en atención a que mediante oficio número INE/UTF/CO/3652/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, le informó entre otras cosas que respecto del ejercicio 2018, el IEPC no transfirió el recurso completo del PRI a Chiapas.

Y respecto del ejercicio 2019, estableció lo siguiente:

²⁵ Fojas 1098 a la 1131.

"...Y por lo que respecta al ejercicio 2019, se desprende que del análisis y conclusión respecto del correcto registro de los gastos correspondientes a "Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres", en las cuentas contables relativas al gasto programado y a la contabilidad presupuestal se realizó en el apartado de "Egresos" específicamente "actividades específicas", en el ID 23 del Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Político Nacionales y Locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondiente al ejercicio 2019. ..."

De lo anterior se advierte, que la responsable omitió pronunciarse con razonamientos lógicos jurídicos respecto de las pruebas ofrecidas por la actora en su escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinte²⁶, y que la propia responsable, admitió y les concedió valor probatorio pleno; es decir, no determina con argumentos sólidos del porqué a su consideración, con el contenido de cada una de las pruebas ofrecidas por la actora, no lograba acreditar el supuesto desvío de recursos atribuido a Julián Nazar Morales.

Tales como las que precisa la accionante en su escrito de demanda, consistentes en las publicaciones hechas por el Comité Directivo Estatal, respecto de los eventos que justifiquen o den cuenta de la realización de eventos a favor de las mujeres; prueba que a decir de la actora era fundamental, pues permitiría contrastar con precisión lo que Julián Nazar Morales, reportó al Instituto Nacional Electoral como Plan Anual de Trabajo contra lo que en verdad hizo; y que la accionante ofreció en los siguientes términos: "*...Asimismo, solicito a esta autoridad requerir al área correspondiente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, para que a la brevedad envíen los videos, memorias fotográficas sobre los diversos*

²⁶ Visible a fojas de la 20 a la 47 del Anexo I.



eventos y actividades del partido, giras, reuniones de trabajo, desde el día siete de septiembre de dos mil diecisiete al día la fecha...²⁷"

Medio probatorio que la autoridad responsable admitió como se advierte de la foja 818 del Anexo II, sin realizar mayores precisiones en relación con algún impedimento en su desahogo, por lo que no se justifica la no valoración correcta de dicha probanza; por tanto, es de concluirse que la responsable incurrió en violación a los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en detrimento de la accionante, al incurrir en falta de exhaustividad en el análisis y ponderación de la pruebas ofrecidas por la accionante en el Procedimiento Sancionador CNJP-PS-CHP-067/2020.

Violación al principio de congruencia.

Este apartado lo conforman los **agravios** reseñados en los incisos **b) y c)**, los cuales también se estiman sustancialmente **fundados** para revocar la resolución impugnada por las razones que se citan enseguida.

El artículo 17, de la Constitución Política Federal, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, la congruencia que debe caracterizar toda resolución.

La Sala Superior, en la Jurisprudencia **28/2009²⁸**, de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."**, sostiene que la congruencia externa, como principio

²⁷ Foja 76, reverso, del Anexo I.

²⁸ Consultables en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por su parte, la congruencia interna exige que la sentencia no contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Así, la accionante manifiesta que la resolución impugnada es incongruente, ya que al existir pruebas suficientes dentro del expediente que acreditan la comisión de conductas de violencia política en contra de la impugnante y de diversas mujeres priistas, por parte de Julián Nazar Morales, no es consistente con los razonamientos jurídicos expresados en su análisis, respecto de la conducta imputada al denunciado, pues hace valer que se trata de un absurdo que habiendo llegado a la conclusión que en efecto el denunciado es responsable de las conductas señaladas, la sanción que decidió aplicar la responsable fuese la amonestación y una disculpa pública.

También expone que la responsable es incongruente al declarar infundado el manejo indebido de los recursos del partido y al imponer una sanción mínima por la comisión de una conducta grave que amerita la expulsión del PRI, de conformidad a lo establecido en el artículo 250, fracción XI, de los Estatutos.



Que habiendo hecho un estudio de los conceptos, y otorgado valor a las pruebas aportadas, la conclusión a la que llega la responsable es completamente distinto al que las premisas le condujeron. Esto es, no hay una conexión lógica correcta ni verdadera en su silogismo jurídico y no justifica la razón de esa conclusión.

En efecto, de la resolución impugnada esta resolutora advierte que la responsable incurre en violación al principio de congruencia interna, esto es así, toda vez que declaró que la responsabilidad del denunciado consistente en ejercer violencia política en razón de género, en contra de Iralda Luna López, Fanny Grisel Najera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales, la consideró como grave, no obstante determinó que no ameritaba la sanción más severa, como es la expulsión, sin que justificara adecuadamente su determinación.

Por el contrario, abonó mayores elementos para determinar que la conducta es de las consideradas de las más graves.²⁹ tal como se transcribe a continuación:

"(...)

Lo anterior es así, en virtud de que JULIAN NAZAR MORALES, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Chiapas, el mismo no debió apartarse del cumplimiento de sus obligaciones contraídas desde el momento en que tomó protesta del cargo, pues estaba obligado a observar una conducta intachable y un desempeño honesto y leal de la función encomendada, con preeminencia del interés general sobre el particular; valor fundamental para la vida interna de este partido político y su correcto funcionamiento, de conformidad con el marco constitucional y jurídico aplicable, consagrado además en nuestros Documentos Básicos así como en el Código de Ética Partidaria respectivo."

(...)

²⁹ Ver foja 1133 del Anexo II.

"...**2. La trascendencia de la norma transgredida.** Con su conducta ha violado sensiblemente múltiples disposiciones de los Estatutos del Partido, así como de nuestro Código de Ética Partidaria, los cuales forman parte de los Documentos Básicos, por lo que se trata de nuestra máxima norma jurídica interna; por tanto su trascendencia es de primer orden.

(...)

"...**4. Tipo de infracción y comisión intencional o culposa.** La infracción ha quedado acreditada en el ejercicio de sus funciones públicas, ha sido cometida por el denunciado a través del despliegue de su conducta por la vía de la acción, ya que ha sido él quien directamente ha realizado las acciones tendentes a ejercer violencia política en razón de género. Además, dado que lo ha hecho con la clara intención de generar un daño toda vez que no ha respetado los contenidos fundamentales previstos en los Estatutos, así como en nuestro Código de Ética Partidaria, pues se produjo un resultado que contraria los valores del Partido, con la voluntad y conciencia del mismo, con conocimiento de las circunstancias y la relación de causalidad existente entre su conducta y sus consecuencias fácticas y jurídicas, así como lo nocivo de las mismas.

(...)"

En esa tesitura, la responsable violentó en menoscabo de la accionante, lo establecido en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que una pena debe ser proporcional al hecho antijurídico y al grado de afectación al bien jurídico protegido.

Ello se traduce en la necesidad de prever un rango razonable de sanciones, que permita a la autoridad adecuar la sanción a cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva y, todas aquellas circunstancias que permitan hacer un ejercicio de individualización, para cumplir con los parámetros constitucionales respectivos.

Lo anterior, genera una facultad reglada para la autoridad en la calificación de la gravedad de cada conducta sancionable y la correspondiente individualización de la sanción, lo que implica que



no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, ya que debe dar cuenta de los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como de los motivos y razonamientos jurídicos en que se apoya la determinación particular de la sanción, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 Constitucional.

En ese sentido, de los artículos 246, fracción II, párrafos cuarto y quinto y 251, de los Estatutos del PRI, se deduce que para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas, solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes y que en todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa.

De igual forma, que la imposición de las sanciones deberá ser fundada y motivada. Además de que para su individualización se atenderá a la gravedad de la falta, los antecedentes de la infractora o del infractor y la proporcionalidad de la sanción. Las resoluciones fijarán la temporalidad de las sanciones conforme al Código de Justicia Partidaria; y que en caso de reincidencia, se podrá aplicar una sanción mayor.

Por su parte, los artículos 153 y 154, del Código de Justicia Partidaria del PRI, establecen que en todos los casos en que se trate de aplicar una sanción, cualquiera que ésta sea, se oirá en defensa al supuesto infractor, respetando la garantía de audiencia y el principio de presunción de inocencia; asimismo, que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción; la Comisión de Justicia Partidaria competente

deberá tomar en cuenta si la falta fue levisima, leve o grave, a fin de proceder a graduar la sanción atendiendo la contravención de las normas, tanto estatutarias como reglamentarias, para ello, tomará en cuenta, entre otros, los siguientes elementos:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones externas y los medios de ejecución; y
- d) La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

El artículo 246, de los Estatutos del PRI, señalan las sanciones que pueden imponer tanto las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras y la Comisión de Justicia (autoridad responsable), tales como: amonestación pública y privada, como facultad de las primeras y, suspensión temporal de derechos de la o el militante; Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas; y Expulsión, respecto de la Comisión de Justicia.

Finalmente, los diversos del 247 al 250, de los referidos Estatutos establecen los supuestos de procedencia para cada una de las sanciones, tal como se señalan a literalidad enseguida.

"Artículo 247. La amonestación procederá por cualquiera de los motivos siguientes:

- I. Por faltas reiteradas de asistencia a las asambleas y reuniones políticas o de carácter cívico que convoque u organice el Partido;
- II. Por negligencia o abandono en el desempeño de actividades partidistas y comisiones conferidas; y
- III. Por incumplimiento de algunas de las obligaciones que establecen para las y los militantes estos Estatutos, o el Código de Ética Partidaria.

Artículo 248. La suspensión temporal de derechos o de cargos partidistas, podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por negativa a desempeñar, sin causa justificada, las comisiones que confieran los órganos directivos del Partido;



II. Por indisciplina, que no sea grave, a las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;

III. Por incumplimiento reiterado en el pago de sus cuotas. En el caso de que la infractora o el infractor sea militante con las características a que se refiere la fracción VIII del artículo 62 de estos Estatutos, la suspensión procederá a petición de algún militante interesado ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria;

IV. Por encontrarse sujeta o sujeto a proceso penal, en el caso de delitos dolosos.

La suspensión durará en tanto se dicte la sentencia definitiva a la inculpada o al inculpado;

V. Por desviaciones estatutarias, deshonestidad o ineficiencia política de las o los dirigentes; y

VI. Por incumplimiento en el pago de las multas o adeudos derivados de la responsabilidad solidaria que establecen estos Estatutos.

La suspensión en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 249. La inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas podrá ser impuesta por cualquiera de las causas siguientes:

I. Cometer faltas de probidad en el ejercicio de cargos o comisiones partidistas;

II. Disponer, en provecho propio, de fondos o bienes del Partido;

III. Proporcionar a organizaciones políticas contrarias al Partido información reservada que conozca en virtud de desempeñar un cargo partidista;

IV. Ofender públicamente a las o los militantes, dirigentes, cuadros, candidatas o candidatos del Partido;

V. Ejercer violencia política por razones de género;

VI. Incumplir con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 62 o la fracción V del artículo 217 de estos Estatutos.

La inhabilitación en ningún caso podrá exceder de 3 años. En caso de reincidencia se hará acreedor a la expulsión.

Artículo 250. La expulsión procede por alguna de las causas siguientes:

I. Atentar, de manera grave, contra la unidad ideológica, programática y organizativa del Partido;

II. Sostener y propagar principios contrarios a los contenidos en los Documentos Básicos;

III. Realizar acciones políticas contrarias a los Documentos Básicos o a los lineamientos concretos de los órganos competentes del Partido;

IV. Realizar actos de desprestigio de las candidaturas sostenidas por el Partido u obstaculizar las campañas respectivas. Llevar a cabo actos similares respecto de los dirigentes o sus funciones, u otros que atenten en contra de la integridad moral o la vida privada de candidatos y candidatas o dirigentes, funcionarios y funcionarias o representantes populares priistas;

V. Difundir ideas o realizar actos con la pretensión de provocar divisiones en el Partido; VI. Solidarizarse con la acción política de partidos o asociaciones políticas antagónicas al Partido;

- VII. Promueva y apoye actos de proselitismo de candidatos o candidatas de otros partidos o independientes;
- VIII. Proceder con indisciplina grave, en relación con las determinaciones de las asambleas y demás órganos del Partido;
- IX. Enajenar o adjudicarse indebidamente bienes o fondos del Partido;
- X. Cometer faltas de probidad o delitos en el ejercicio de las funciones públicas que se tengan encomendadas;
- XI. Que exista sentencia firme e inatacable en su contra por ejercer violencia política contra otro u otra militante del Partido; y**
- XII. Presentar de manera dolosa, una denuncia con hechos infundados ante los órganos disciplinarios a que se refiere este Capítulo."

De los preceptos transcritos se constata que, contrario a lo resuelto en la resolución impugnada, no es facultad de la Comisión de Justicia del PRI, sancionar con amonestación pública o privada, ya que el pronunciamiento de este tipo está conferido a las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, como sanción menor; y además que la conducta por la que se declaró responsable a Julián Nazar Morales, no se subsume a la hipótesis que prevé el artículo 246, fracción I, inciso b), de los Estatutos del PRI, sino en todo caso en las establecidas en los artículos 249, fracción V y 250, fracción XI, del mismo ordenamiento legal.

De lo que se concluye que la responsable vulneró en detrimento de la accionante lo establecido en el artículo 22 Constitucional, al no haber graduado de forma correcta la sanción impuesta al denunciado, atendiendo a los elementos citados, pues si la magnitud de la conducta fue calificada como grave, la sanción debió reunir el requisito de proporcionalidad señalado con anterioridad; sobre todo porque en el procedimiento fue respetado en todo tiempo las garantías de audiencia en favor del denunciado; por lo que, se reitera, es fundado el agravio de la accionante en cuanto a la invocada incongruencia de la resolución impugnada.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021

Omisión de juzgar con perspectiva de género y violación a los derechos de las víctimas.

En los agravios resumidos en los incisos **d)** y **f)**, la accionante refiere en esencia, que la Comisión de Justicia no aplica el mandato de juzgar con perspectiva de género, al imponer una sanción que poco tiene que ver con las conductas cometidas, por lo que considera que las disculpas ofrecidas por Julián Nazar Morales, a las denunciadas, entrañan una revictimización en perjuicio de éstas últimas.

Asimismo, la impugnante considera que el denunciado incurre en un comportamiento sistemático y reiterado, ante el monto de daño pecuniario al partido, que se tradujo en la falta de oportunidades para el desarrollo político de las mujeres, siendo ilegal que la responsable le de tratamiento menor a las conductas graves desplegadas por el denunciado, y acreditadas en autos del Procedimiento Sancionador.

Son fundados los agravios que refiere la accionante por las razones de hecho y de derecho que se exponen en seguida.

Conforme a lo estipulado en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Federal; así como de las disposiciones relativas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres; se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de

violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte³⁰, estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

En ese tópico, como parte de la metodología de juzgar con perspectiva de género, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, la autoridad jurisdiccional debe procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad, realizando un estudio integral de todos los elementos que constituyen el expediente.

Así, cuando el operador jurídico se encuentra ante un caso en que una o varias mujeres afirman ser víctimas de situaciones de violencia, invariable y necesariamente deberá aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelven, la o las coloca en una

³⁰ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN", consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 443 y en la página de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



situación de desventaja, en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado, con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

Por ello, la obligación de los impartidores de justicia de juzgar con perspectiva de género, implica realizar acciones diversas, como reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, así como emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria, en la que se sustenta este tipo de asuntos, y analizar la controversia de forma integral a fin de evitar estudios que puedan ser incompletos o sesgados.

Como se puede ver, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial, tratándose de controversias que implican el juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política por razón de género; por lo que, también su estudio debe realizarse de manera administrada con la totalidad de los elementos que integren el o los expedientes.

En ese orden, de las constancias de autos que integran el expediente de Procedimiento Sancionador número CNJP-PS-CHP-067/2020, así como de la resolución impugnada, se advierte que la responsable incumple con el deber de juzgar con perspectiva de género, puesto que no analizó a cabalidad todos los hechos y particularidades del caso en particular, tales como:

Los antecedentes de violencia de género que han sido atribuidos al denunciado, y que fueron plenamente acreditadas en autos del expediente de Procedimiento Sancionador CNJP-PS-767/2019 y sus

acumulados CNJP-PS-768/2019, CNJP-PS-769/2019, CNJP-PS-770/2019, CNJP-PS-771/2019 y CNJP-PS-1336/2019. Tal como lo determinó la Sala Regional Xalapa, en la sentencia de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, en el expediente SX-JDC-452/2021.

La cual, si bien fue revocada por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración SUP-REC-288/2021, el diecinueve de mayo del año actual, la responsable soslayó que únicamente fue para que se dejara sin efectos la vista ordenada al IEPC y al INE, así como la inclusión del denunciado relacionado en los registros estatal y nacional de infractores en materia de Violencia Política por Razón de Género, toda vez que los hechos acreditados se realizaron con anterioridad a la publicación de los registros de infractores. No obstante quedó incólume la determinación de acreditación de violencia política en razón de género en contra de Haydeé Ocampo Olvera, María Paulina Mota Conde, Ruth Aurelia Pensamiento Morales y Fanny Grisel Nájera Zepeda.

Esto es, que la responsable no tomó en consideración que, ante los datos que rodean el caso en particular, la conducta atribuida al accionante consistente en violencia política en razón de género, pudo constituirse en reiterada o sistemática, y por ello, debió sancionar de una forma diferente a una simple amonestación pública.

Asimismo, la responsable no atendió el principio de no revictimización y de garantizar el acceso a los procedimientos establecidos para combatir la violencia³¹, los cuales disponen conforme a la normativa nacional e internacional que, las

³¹ Según lo establece el artículo 7 inciso f) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará"



autoridades no pueden exigir mecanismos o procedimientos que agraven la condición de la víctima ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos o la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de las personas servidoras públicas.

En ese sentido, la responsable incurre en revictimización, al actuar con un trato injusto hacia las denunciantes al imponer como sanción menor, ante una conducta grave, menospreciando en su posición de autoridad, los actos de violencia política en razón de género que ha sufrido la accionante y diversas mujeres priistas.

Asimismo, la responsable inobservó los parámetros que se exigen para juzgar con perspectiva de género, ya que respecto de la acreditación del acto atribuido al denunciado, consistente en el desvío de recursos económicos en detrimento de las mujeres priistas, que se le atribuyen en calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, ésta no realizó una valoración correcta de las probanzas ofrecidas por la actora, a pesar de que el denunciado fue omiso en exhibir prueba alguna para controvertir las conductas que le fueron imputadas; asimismo, no tomó en consideración que ese acto de desvío de recursos podría relacionarse con elementos de género, ante lo plasmado por la accionante en su escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinte³², como se transcribe en su literalidad:

"(...)

En consecuencia, tengo interés jurídico para denunciar al ciudadano citado, por la comisión de conductas contraria a la Constitución, a las leyes electorales y a los Documentos Básicos del Partido Revolucionario Institucional y que a la postre lesionan el bienestar integral de las mujeres en el Estado de Chiapas y a las militantes del Partido

³² Al reverso de la foja 20, del Anexo I.

Revolucionario, pues se trata de conductas sistemáticas desplegadas en contra de varias mujeres a quienes represento en mi calidad de dirigente estatal del organismo Nacional de Mujeres priistas en Chiapas y a título propio, como afectada directa, tal y como haremos saber a continuación.
(...)”

De ahí que la responsable fue omisa en considerar todos los elementos establecidos por el máximo Tribunal del País, al analizar el caso sometido a su consideración, al no identificar si existen situaciones de desequilibrio entre las partes por cuestiones de género; no cuestionó los hechos ni valoró las pruebas, desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género.

De ahí que le asista la razón a la actora, cuando manifiesta que la responsable las deja en estado de vulnerabilidad ante la no protección de sus derechos humanos.

Al haber resultado **fundados los agravios** de la accionante, lo procedentes es revocar la resolución impugnada, no obstante, no es posible atender la pretensión de la impugnante de que este Tribunal electoral resuelva en plenitud de jurisdicción, al haberse decretado un indebido desahogo y valoración de los medios probatorios ofrecidos por la actora en el Procedimiento Sancionador que dio origen a la resolución impugnada, por lo que, en el caso en particular, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que la responsable realice las actividades materiales que debió haber realizado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que **la plenitud de jurisdicción estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible y sólo se justifica cuando exista el**



apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales; lo que no acontece en el caso en particular, al no encontrarse vinculado al proceso electoral local ordinario en curso.

Lo anterior, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XIX/2003, de rubro: "**PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES**".

Además de que es criterio reiterado de la citada Sala que la consumación de los actos partidistas no trae como consecuencia la irreparabilidad de los mismos, en tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente ante la jurisdicción electoral respectiva³³. Es decir, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos³⁴; sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

Octava. Medidas de reparación.

La teoría de las reparaciones en el derecho internacional ha surgido gracias a la jurisprudencia que han emitido distintos tribunales

³³ Criterio sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en los expedientes: SX-JDC-56/2018, SX-JDC-103/2018, SX-JDC-664/2018, SX-JDC-396/2021, SX-JDC-451/2021, entre otros.

³⁴ Aplicable la tesis XII/2021, de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**" Consultable en el microsítio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

internacionales. En el caso del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos³⁵ ha establecido que "es un principio de derecho internacional, que la jurisprudencia ha considerado "incluso una concepción general de derecho", que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo³⁶.

Esto implica que, cuando la CoIDH considera que un Estado parte violó un derecho protegido por la Convención, la consecuencia es la declaración de responsabilidad internacional, seguido de medidas reparadoras.

Es así como, el concepto de reparación en un sentido estricto, se funda en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos humanos mismo que dispone: "cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garanticen al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados".

Una de las formas de reparación son las garantías de no repetición, las cuales son medidas que tienen como fin que no vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos como las sucedidas en los casos en los que se acredita violencia política a razón de género.

³⁵ En adelante CoIDH

³⁶ CoIDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Reparaciones y Costas)*, Sentencia de 21 de julio de 1989, serie C, núm. 7, párr. 7



Este tipo de garantías, en muchas ocasiones, resuelven problemas estructurales que benefician no solo a las víctimas de un caso, sino también a otros miembros o grupos de la sociedad³⁷.

De la jurisprudencia de la CoIDH se desprende que las medidas de reparación pueden ser de muy diversos tipos. Desde pecuniarios, hasta medidas de rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

En el ámbito nacional, el estado mexicano establece en su artículo primero constitucional el derecho a la reparación integral, al reconocer que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben aplicar estándares de reparación integral del daño, cuando se acredite la violación de derechos.

Derivado de ello, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que las medidas complementarias que integran el concepto de reparación comprenden: la investigación de los hechos; la restitución de sus derechos, bienes y libertades vulnerados; las medidas para su rehabilitación física psicológica o social; las medidas de satisfacción, mediante la realización de actos en beneficio de las víctimas; las garantías de no repetición de la violación; y una indemnización por el daño material e inmaterial³⁸.

En concordancia con lo anterior, es que en el Protocolo para la atención de la violencia política se prevé que las instancias jurisdiccionales electorales -incluidas, por supuesto, las locales- pueden dictar las medidas de reparación integral que correspondan.

³⁷ Corte Interamericana, Informe Anual 2011, San José, 2011

³⁸ Tesis 1ª. XXXV/2020 (10ª época), con registro digital en el Semanario Judicial de la Federación 2022224, bajo el rubro: REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS QUE LA INTEGRAN.

Aunado a lo anterior, la CoIDH ha determinado que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, con las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas por las partes para reparar el daño, y además ha establecido, para que la reparación pueda ser integral, es necesario que las medidas se dicten desde la óptica de la víctima, para lo que debe analizarse cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos, o cómo se puede reestablecer la situación.

En el particular, la actora argumenta en su escrito de demanda, que en el caso en particular se deje un precedente ejemplar para que en lo sucesivo las mujeres de Chiapas, tengan en verdad acceso a sus prerrogativas y puedan ejercer actividades políticas libres de violencia, por lo que solicitan que se sancione de inmediato a Julián Nazar Morales, en su carácter de ex presidente del Consejo Político Estatal del PRI

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, al haberse acreditado la violencia política de género en contra de Ruth Aurelia Pensamiento Morales y diversas mujeres priistas, en la resolución que al efecto emita la responsable, deberá establecer también medidas de reparación, en favor de Iralda Luna López, Fanny Grisel Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales; a efecto devolver a las víctimas la dignidad al reconocer y restablecer sus derechos, al tiempo que inhiba la realización de futuros actos de la misma condición en contra de otras militantes.

Novena. Efectos. Conforme a lo expuesto, y al resultar sustancialmente los agravios de la accionante lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los efectos siguientes:



1.- Se deja sin efectos la sanción impuesta a Julián Nazar Morales, consistente en amonestación pública, y por consecuencia, los párrafos primero y tercero del considerando Décimo Segundo, así como el resolutivo tercero de la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida en el expediente de Procedimiento Sancionador número CNJP-PS-CHP-067/2020.

2.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia, realice las investigaciones o diligencias necesarias a fin de desahogar todas las pruebas ofrecidas por la actora, relacionadas con el hecho imputado a Julián Nazar Morales, consistente en desvíos de recursos económicos, en detrimento de las mujeres priistas, en términos de lo establecido en los artículos 77, 78, 81 y 83, del Código de Justicia Partidaria del PRI.

3.- Hecho lo anterior, la autoridad responsable en plenitud de jurisdicción, deberá resolver lo que en derecho proceda, respecto a la imposición de la sanción a Julián Nazar Morales, por la responsabilidad atribuida y acreditada en autos consistente en actos de violencia política en razón de género perpetrados en contra de Iralda Luna López, Fanny Griselda Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales; siguiendo los parámetros establecidos en esta resolución.

De igual forma, deberá resolver sobre lo fundado o infundado de los agravios expuestos por la actora en su escrito de veintidós de septiembre de dos mil veinte, respecto al desvío de recursos atribuidos a Julián Nazar Morales, durante su gestión como

Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas; atendiendo al material probatorio ofrecido por la accionante, la omisión del denunciado de presentar pruebas para controvertir los hechos que le fueron imputados, así como la interrelación de esos hechos de desvío de recursos con los actos de violencia política en razón de género perpetrados en contra de las accionantes y otras mujeres priistas, y en su caso, establecer la sanción correspondiente.

En ambos casos, la responsable deberá tomar en cuenta al momento de resolver, los hechos notorios para esa autoridad partidaria, los antecedentes de violencia política en razón de género en que ha incurrido Julian Nazar Morales, las cuales fueron determinadas por la Sala Regional Xalapa en sentencia de veintitrés de abril de este año, emitida en el expediente SX-JDC-542/2021; de igual forma, deberá cumplir a cabalidad con la obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género.

4.- Establecer medidas de reparación en favor de Iralda Luna López, Fanny Grisela Nájera Zepeda, Flor Ángel Jiménez Jiménez, María Paulina Mota Conde, Haydeé Ocampo Olvera y Ruth Aurelia Pensamiento Morales; a efecto devolver a las víctimas la dignidad al reconocer y restablecer sus derechos, al tiempo que inhiba la realización de futuros actos de la misma condición en contra de otras militantes.

5.- La autoridad responsable deberá concluir las investigaciones o diligencias necesarias y emitir la resolución **en el mismo plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la



legal notificación de esta sentencia³⁹, toda vez que, los actos denunciados constituyen violencia política en razón de género. Aunado a que de conformidad con los artículos 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para las autoridades electorales e instancias partidarias, de emitir sus determinaciones en breve término.

Finalmente, la autoridad responsable deberá **informar** a este Tribunal Electoral sobre la resolución que pronuncie, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**, acompañando copia certificada de la resolución correspondiente. **Apercibida** que de no dar cumplimiento a lo ordenado, acorde a lo establecido en los numerales 132, numeral 1, fracción III, y 134, numeral 3, de la Ley de Medios, se le aplicará una medida de apremio, consistente en multa equivalente a cien Unidades de Medida de Actualización vigente en el año dos mil veintiuno, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), cada unidad, valor determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el presente ejercicio fiscal, lo que hace un total de \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 62/100 moneda nacional).

6.- Toda vez que en la resolución impugnada quedó subsistente la acreditación de la violencia política en razón de género, este Tribunal considera oportuno establecer que persistan las medidas de protección primigenias así como la ampliación de las mismas

decretadas en acuerdos de pleno de ocho de febrero⁴⁰ y nueve de junio, ambos de dos mil veintiuno, en favor de Ruth Aurelia Pensamiento Morales y otras mujeres priistas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

R e s u e l v e:

Único. Se **revoca** la resolución de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente de Procedimiento Sancionador número CNJP-PS-CHP-067/2020; en términos de la consideración **séptima** y para los efectos precisados en la consideración **novena** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a la **actora**, con copia autorizada de esta determinación en el correo electrónico licmalenacruz@hotmail.com; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en el correo electrónico cnjp@pri.org.mx; y **por estrados físicos y electrónicos**, para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, numerales 1 y 3, 312, 313, 316, 320, 321 y 322, del Código Electoral Local; así como 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados

⁴⁰ Emitidas en el expediente TEECH/JDC/014/2021 y su acumulado TEECH/JDC/015/2021.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/330/2021

para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19 durante el Proceso Electoral 2021⁴¹.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Celia Sofia de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Alejandra Rangel Fernández
Secretaria General

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

⁴¹ Aprobado el once de enero del año en curso, y consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la sección de "Avisos", en el link: http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos/aviso_110121.pdf. Para posteriores referencias.

